

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y siete minutos del nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Por recibidos:

1) Memorándum con número de referencia MEMO DPI-724/2019 del 03/09/2019 suscrito por el Director de Planificación Institucional, en el cual brinda respuesta al requerimiento de información en los términos siguientes:

“En atención a memorándum UAIP/522/2045/2019(4), se remite reporte estadístico sobre las audiencias iniciales y las diligencias de registros y/o allanamientos reportadas por los Juzgados de Paz, tanto a nivel nacional como en los juzgados de los municipios de Coatepeque, San Salvador, Mejicanos, Ciudad Delgado Soyapango, Ilopango y San Martín, durante los años comprendidos entre 2014 y el primer semestre de 2019. Es importante aclarar que para el caso de las audiencias iniciales no es posible desagregar la información a partir del delito o datos del imputado (edad, sexo, etc).

Respecto al resto de la petición (numerales 2.a, 2.b, 3.a y 3.b), lamento comunicarle que tampoco es posible proporcionarse en razón de ser información conformada por variables de seguimiento procesal no incluida en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora.” (sic).

2) Nota con referencia SA-110 del 05/09/2019, remitida por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, a través de la cual informa:

“...En atención a su memorándum referencia MEMO UAIP/522/2052/2019(...).Ante lo solicitado tengo a bien informarle (...) **En relación al numeral 3 Literal a)** no se puede establecer a través del Sistema de Expedientes Penales, que imputados procesados son presuntos pandilleros, por lo que no es factible proporcionar información”

Literal b) En relación al Municipio de San Salvador, mejicanos, Ciudad Delgado, Soyapango, Ilopango, San Martín y Coatepeque, no se ha implementado el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, por lo que no se cuenta con información.

En relación al numeral 4

Literal a) no se puede establecer número de órdenes Judiciales de Allanamientos, por no estar contemplado dentro del Sistema de Seguimiento de Expedientes.

Literal b) En relación al Municipio de San Salvador, mejicanos, Ciudad Delgado, Soyapango, Ilopango, San Martín y Coatepeque, no se ha implementado el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, por lo que no se cuenta con información.

Nota.*Información que puede tener variante por no contar con operador en sede judicial o actividades realizadas por colaboradores del juzgado, además que los expedientes que tienen reserva por los señores jueces(as), no está ingresada en las bases de datos”(sic).

Considerando:

I.I. El 09/0/2019, la señora XXXXXXXXXX, presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 522-2019, en la cual requirió vía electrónica:

“...información sobre resoluciones judiciales dictadas para la realización de allanamientos, así como [ó]rdenes de detención o captura y numero de audiencias iniciales realizadas a nivel nacional y en 7 municipios. El detalle está en el documento adjunto. (...) información estadística:

1.- Número de audiencias iniciales celebradas (art 297 y ss CPP).	a) Número de audiencias a nivel nacional por año (2014,2015,2016,2017,2018 y primer semestre de 2019), por delito y por edad y sexo de la persona detenida. b) Numero de audiencias celebradas en San Salvador, Mejicanos, Ciudad Delgado, Soyapango, Ilopango, San Martín y Coatepeque por año (2014, 2015,2016, 2017, 2018 y primer semestre de 2019).
2.- Número de resoluciones judiciales de detención (órdenes de captura) dictadas	a) Número de órdenes de captura a nivel nacional por año (2014, 2015,2016, 2017, 2018 y primer semestre de 2019), por delito y por edad y sexo de la persona detenida. b) Número de órdenes de captura en San Salvador, Mejicanos, Ciudad Delgado, Soyapango, Ilopango, San Martín y Coatepeque por año (2014, 2015,2016, 2017, 2018 y primer semestre de 2019) y por sector policial.
3.-Número de resoluciones judiciales de detención (órdenes de captura) dictadas contra presuntos pandilleros.	a) Número de órdenes de captura contra presuntos pandilleros a nivel nacional por año (2014, 2015,2016, 2017, 2018 y primer semestre de 2019) b) Número de captura contra presuntos pandilleros dictadas en San Salvador, Mejicanos, Ciudad Delgado, Soyapango, Ilopango, San Martín y Coatepeque por año (2014, 2015,2016, 2017, 2018 y primer semestre de 2019) y por sector policial

<p>4.- Número de órdenes judiciales de Allanamientos.</p>	<p>a) Número de órdenes judiciales de allanamientos a nivel nacional por año (2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y primer semestre de 2019).</p> <p>b) Número de órdenes judiciales de allanamientos en San Salvador, Mejicanos, Ciudad Delgado, Soyapango, Ilopango, San Martín y Coatepeque por año (2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y primer semestre de 2019) y por sector”</p>
--	---

2. Por medio de resolución referencia UAIP/522/Rprev/1275/2019(4), del 12/08/2019, se previno a la usuaria que aclarará respecto a sus peticiones 2, 3 y 4 a que información se refería con los términos “sector policial” y “sector”

El 13/08/2019, la usuaria respondió la prevención por medio del foro de la solicitud del Portal de Transparencia de este Órgano, en la forma siguiente:

“...Con relación a la aclaración solicitada en el inciso II (...). Se solicita número de órdenes de captura, número de órdenes de captura de supuestos pandilleros y número de autorizaciones de allanamientos en los 7 municipios definidos en la solicitud. Dentro de cada municipio la Policía Nacional Civil tiene determinados y codificados todos los territorios por sectores. Se trata de una nomenclatura policial. En caso de que ustedes tengan dicha información desagregada por dichos sectores policiales, les agradecería incluir esa desagregación. En caso de que en sus bases de datos no cuenten con dicha información agradecería lo siguiente: 1) Sustituir esa solicitud de "sector policial" por "comunidad, cantón o colonia", en el numeral 2,3 y 4. 2). En caso de que no tengan la variable comunidad, cantón o colonia, desisto de dicha solicitud exclusivamente en lo referido al sector policial o comunidad, cantón o colonia, no así del resto de la solicitud” (sic).

3. Por resolución con referencia UAIP/522/RAdm/1296/2019(4) del 14/08/2019, de conformidad con los artículos 115 y 116 de la Ley de Procedimientos Administrativos, a petición de la usuaria se tuvo por desistida la información relacionada con las variables “sector policial” “comunidad, cantón o colonia”, indicadas en las peticiones 2,3 y 4 de la solicitud recibida; admitiéndose el resto de la solicitud con las variables señaladas por la peticionaria, para tal efecto el 14/08/2019, se emitieron los memorándums con referencias UAIP/522/2045/2019(4) y UAIP/522/2052/2019(4) dirigidos al Director de Planificación Institucional y al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos respectivamente, los cuales fueron recibidos en la misma fecha.

II. En este apartado es preciso referirnos a lo comunicado por el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, en relación con los requerimientos de información, y que en su orden manifestaron:

1. “...Es importante aclarar que para el caso de las audiencias iniciales no es posible desagregar la información a partir del delito o datos del imputado (edad, sexo, etc). Respecto al resto de la petición (numerales 2.a, 2.b, 3.a y 3.b), lamento comunicarle que tampoco es posible proporcionarse en razón de ser información conformada por variables de seguimiento procesal no incluida en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora.” (sic).

2. “...En atención a su memorándum referencia MEMO UAIP/522/2052/2019(...).Ante lo solicitado tengo a bien informarle (...) **En relación al numeral 3 Literal a)** no se puede establecer a través del Sistema de Expedientes Penales, que imputados procesados son presuntos pandilleros, por lo que no es factible proporcionar información”

Literal b) En relación al Municipio de San Salvador, mejicanos, Ciudad Delgado, Soyapango, Ilopango, San Martin y Coatepeque, no se ha implementado el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, por lo que no se cuenta con información.

En relación al numeral 4

Literal a) no se puede establecer número de órdenes Judiciales de Allanamientos, por no estar contemplado dentro del Sistema de Seguimiento de Expedientes.

Literal b) En relación al Municipio de San Salvador, mejicanos, Ciudad Delgado, Soyapango, Ilopango, San Martin y Coatepeque, no se ha implementado el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, por lo que no se cuenta con información.

Nota.*Información que puede tener variante por no contar con operador en sede judicial o actividades realizadas por colaboradores del juzgado, además que los expedientes que tienen reserva por los señores jueces(as), no está ingresada en las bases de datos” (sic).

Respecto a lo antes expuesto, por el Director de Planificación Institucional y el Jefe de Sistemas Administrativos se tiene en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las Dependencias administrativas correspondientes, a efecto de requerir la información señalada por la usuaria, respecto de la cual el Director de Planificación Institucional y el Jefe de Sistemas Administrativos han informado los motivos por los cuales no cuentan con parte de la información requerida.

En consecuencia, al haberse determinado que no existen en la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos registros a la fecha de una parte de la información requerida, en virtud de las razones expuestas en este apartado, es pertinente confirmar a esta fecha la inexistencia de esos concretos requerimientos de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

También es pertinente aclarar que la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta es la única Dirección que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Y en relación con la Unidad de Sistemas Administrativos comprende entre sus facultades la provisión de tecnología, sistemas manuales y automatizados que brinden soporte técnico a los procesos judiciales, coordinando las labores de las Oficinas Comunes de Apoyo para contribuir a la disminución de la carga procesal de Juzgados y Tribunales,

III. Por otra parte, también es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1º de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

En ese sentido se entrega la información remitida por el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”.

Con base en los arts. 71, 72, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmese al 09/09/2019, la inexistencia de la información detallada en el considerando II de esta resolución y que fue requerida al Director de Planificación Institucional y al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, por las razones expuestas en dicho apartado.

2. Entréguese a la señora XXXXXXXXXX el Memorándum con número de referencia MEMO DPI-724/2019 del 03/09/2019 con un folio remitidos por el Director de Planificación Institucional; asimismo la nota enviada por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, anexa a 248 folios.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Me/sr